

**CONSTITUCION**  
**DE BUENOS AIRES,**

**SANCIONADA EN 11 DE ABRIL DE 1854.**

---

BESANZON, IMPRENTA DE JOSÉ JACQUIN.

# CONSTITUCION

## DE BUENOS AIRES,

SANCIONADA EL 11 DE ABRIL DE 1854.



Si la Constitucion de *Mendoza*, y todas las dadas á su ejemplo, se han hecho para apoyar la Constitucion general de la Nacion, la que se ha dado Buenos Aires ha tenido por objeto combatir y destruir la Constitucion comun.

La Constitucion de Buenos Aires es la excepcion atrasada de todas las demas constituciones de provincia. Es una especie de constitucion feudal. Ella restablece ó conserva una aduana interior ó provincial, un tesoro de provincia, un ejército y una diplomacia provinciales, que existen dentro del Estado argentino, formando una especie de Estado independiente, ó sin subordinacion al órden comun de la Nacion, de que se reconoce no obstante y forma parte integrante.

Es el resúmen de las instituciones con que Buenos Aires ha desorganizado la República Argentina de cuarenta años á esta parte. Es el polo opuesto de la doctrina de nuestro libro sobre el *derecho público de provincia*.

En efecto, la Constitucion de Buenos Aires que va á leerse admite que hay un *Estado, República ó Nacion argentina*, del cual forman parte el pueblo de Buenos Aires y su campaña.

La Constitucion de Buenos Aires no podia negar un hecho que tiene siglos de notoriedad.

Cada una de sus leyes locales, cada tratado de la República Argentina, cada página de la historia de ese país contiene la prueba de que Buenos Aires forma parte integrante de la República Argentina.

Así es que la Constitucion de Buenos Aires no ha podido dejar de consagrar este hecho por sus artículos 6, 9 y 61.

La revolucion contra España, que inició la misma Buenos Aires, proclamó el principio de la soberanía del pueblo. La autoridad arrebatada á su metrópoli fué declarada á favor del pueblo argentino. Por pueblo argentino entendió la revolucion el pueblo de las Provincias Unidas. El pueblo soberano reside en la mayoría de los habitantes capaces de sufragio. Como las Provincias contienen la poblacion de un millon de habitantes, que es la mayoría con relacion á Buenos Aires, que solo tiene doscientos cincuenta mil, Buenos Aires tiene que admitir la ley de las Provincias, cuya poblacion representa numéricamente la Nacion ó pueblo argentino.

Ese principio rige en *Chile, República unitaria*, y en *Estados Unidos, República federativa*.

Sin embargo la Constitucion de Buenos Aires, en que se admite que esa provincia forma parte integrante de la República Argentina, declara al mismo tiempo que no reconoce autoridad superior á la de Buenos Aires.

Esto es decir abiertamente que no reconoce la soberanía de la Nacion argentina, proclamada por la revolucion de mayo contra España.

Desconocer la soberanía del pueblo argentino sobre la poblacion de Buenos Aires, que forma parte de él, es desconocer toda autoridad por parte de esa provincia. Es abastardar la revolucion de mayo, que tuvo por objeto crear una autoridad argentina, en lugar de una autoridad española. Buenos Aires representa hoy la revolucion contra todo principio de autoridad, es decir, el desórden puro. Derrocó en 1810 la autoridad de España; y desconoce hoy la autoridad de la Nacion argentina.

Si hubiera duda sobre esto, el texto de la Constitucion no permitiría tenerla. — No hay mas que leerla atentamente.

Buenos Aires guarda esa actitud con respecto á la República Argentina desde 1810. Toda su lucha con las Provincias (República Argentina) ha tenido por causa y objeto desconocer y rechazar la autoridad del pueblo argentino, que reside en la mayoría de su poblacion, capaz de sufragio político.

Hasta 1820 pretendió dar su autoridad local á toda la Nacion en constituciones unitarias, escritas bajo su inspiracion.

Vencida esa esperanza en 1820, en que las Provincias des-

truyeron la Constitucion unitaria de 1819, Buenos Aires se aisló de ellas, ya que no pudo someterlas á su autoridad local, y las gobernó indirectamente por el aislamiento de unas con otras, es decir, por la falta de todo gobierno general y comun.

Esta tendencia de Buenos Aires tuvo siempre por representantes á sus hombres mas vulgares y atrasados. Por desgracia suya, siempre contaron con la mayoría local.

Sus hombres mas distinguidos tuvieron siempre que hacer la corte á esa tendencia estrecha, con la segunda mira de vencerla; pero se engañaron constantemente en esta segunda mira, y quedaron en simples cortesanos del desórden.

Rivadavia *unitario*, entrado en el poder por los *federales*, empezó en 1821 esa falsa ruta, en que se halla hasta hoy el resto de su partido en Buenos Aires.

Rivadavia empezó por organizar á Buenos Aires sin la República, con la segunda mira de organizar mas tarde la República con Buenos Aires.

Habia un candor grosero en ese plan, que recuerda un poco el cuento del negro, que habiendo edificado un horno, se quedó encerrado en él, porque olvidó hacerle puerta. Rivadavia olvidó que para dar mañana á toda la Nacion los poderes que empezaba por dar á solo Buenos Aires, tendria que quitarlos á esta provincia, es decir, que luchar con ella, como le sucedió.

Hoy se remueve el mismo error con doble tontería.

La Constitucion actual de Buenos Aires no es mas que el resumen de la obra de Rivadavia: la compilacion de las leyes en que, desde 1820 hasta 1824, organizó la provincia de Buenos Aires con prescindencia de la Nacion, á que pertenece. Rivadavia obró en ello bajo la presion de los hombres que disolvieron la Constitucion nacional de 1819. Ellos le trajeron al poder. Sus imitadores de hoy obran, contra la tendencia de la Nacion, á crear el centralismo deseado por Rivadavia.

El nombre de Rivadavia representa en el Plata dos estados de cosas diferentes y opuestos, á saber: el aislamiento de Buenos Aires, y la unidad de la República Argentina. Es decir, que representa á la vez la desunion y la union: la situacion doble en que prosigue Buenos Aires. Por eso es que sus imitadores provinciales de 1858 le proclaman su representante, al mismo tiempo que saludan su nombre los partidarios de la Confederacion ó de la unidad.

Lo primero, es decir, el aislamiento de Buenos Aires como obra de Rivadavia, fué un *hecho*; lo segundo, es decir, la *unidad*, no fué mas que un deseo, una esperanza de Rivadavia, que no llegó á ser hecho, como les sucede hoy á sus imitadores.

El hecho, la desunion, se conservó hasta hoy mismo; el deseo de union quedó en deseos.

Su pensamiento de unidad significaba el plan concebido por él mismo de destruir su primera obra de desunion. Su *Constitucion unitaria* debía derogar su *Constitucion de provincia*. No existiria hoy la Constitucion de Buenos Aires, si Rivadavia hubiese conseguido realizar su pensamiento de unidad. Pero su obra de desunion fué mas fuerte que su pensamiento de unidad nacional.

Antes de llevar á cabo su pensamiento de union, Rivadavia desmayó y dimitió el poder nacional. La historia le ha llamado débil por esa determinacion, y lo ha sido en efecto. ¿Por qué? — Porque la ejecucion de la union exigia el empleo de la fuerza, á juicio de todos los hombres sensatos de ese tiempo.

Lo que se exigió entónces de Rivadavia, es lo que le toca hoy hacer al general Urquiza.

¿Quereis entónces la organizacion de la Nacion á viva fuerza? La fuerza no es siempre un mal medio, supuesto que las leyes la autorizan. Cuando es empleada por la mayoría nacional, recibe el nombre de ley. Buenos Aires fué libertada del despotismo de Rósas por la fuerza de la Nacion. No hay ejemplo de centralizacion nacional que se haya obrado por otro medio. La razon es bien clara. La union es la fusion de dos ó mas gobiernos en uno solo. Pero ¿qué gobierno consiente voluntariamente en desaparecer? Incorporar un poder en otro, es entregarle rentas y medios, es prestarle obediencia. La obediencia no se ofrece: se arranca.

Los que proclaman hoy la independendencia provisoria de Buenos Aires como medio de desobedecer á la autoridad de la Nacion hacen necesario el uso de la fuerza, medio legítimo de defender la integridad de todo país, que llevan su error hasta donde no llegaron jamas los desaciertos de Rivadavia, ni de Rósas; ellos aislan para siempre á Buenos Aires. — Cuando Rivadavia tomó posesion de la presidencia de la República Argentina en 1825, prestó el siguiente juramento, que sus imitadores olvidan hoy día: — « Yo, Bernardino Rivadavia, juro por Dios Nuestro

Señor y por estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente y con arreglo á las leyes el cargo de *Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata...*, y que defenderé y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union, bajo la forma representativa republicana (1). »

Cuando Rivadavia prestaba ese juramento, todavía no se habia dado Constitucion general. No se sabia aun si ella sería *federal ó unitaria*. Sin embargo la Nacion existia con un territorio indivisible, cuya integridad juraba defender el *jefe supremo del Estado* (título que daba al presidente la ley de 6 de febrero de 1826).

Rósas defendió siempre la integridad argentina, disputando las *Islas Malvinas*, el *Estrecho de Magallanes*, *Tarija* y el *Paraguay*. Vale mas en eso como Argentino, que los que le forman causa criminal por atentados ménos graves, que el de romper en dos partes el cuerpo de la patria, que Rivadavia juró defender íntegra y unida.

La idea de un *Estado provisoriamente independiente* es una solemne tontería, si no es un atentado concebido friamente. Reconocido una vez Nacion independiente, ¿podria mañana ser reconocido como provincia interior? ¿Hay naciones de rango provisorio? ¿Hay reconocimientos á término? ¿Se puede admitir un Estado en la familia de las naciones por diez años, por ejemplo, para excluirle al cabo de ese plazo?

(1) Recopilacion de leyes y decretos, pág. 742.

---

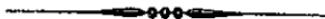
PROTESTA DEL GOBIERNO  
DE LA  
CONFEDERACION ARGENTINA

CONTRA LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES.



El Presidente de la Confederacion Argentina protestó contra la validez de esta Constitucion, en lo que afecta á la Nacion, por las siguientes palabras de su *Mensaje*, dirigido al Congreso el 22 de octubre de 1854 :

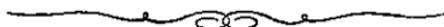
« Protesto como írrito é inválido en todos sus efectos y consecuencias el acto de la Constitucion del *Estado* de Buenos Aires, sancionado el 11 de abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la Integridad de la Confederacion Argentina por la segregacion de la *provincia de Buenos Aires*. »



# CONSTITUCION

DEL

## ESTADO DE BUENOS AIRES.



La honorable sala de representantes, en uso de la soberanía extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires.

### SECCION PRIMERA.

#### *De la soberanía, territorio y culto del Estado.*

Art. 1. Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un gobierno federal.

Art. 2. Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso general, se declara que su territorio se extiende norte-sud desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la cordillera y del mar, lindando por una línea al oeste-sudoeste y por el oeste con las faldas de las cordilleras y por el nordeste y este con los rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martín García y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.

Art. 3. Su religion es la católica, apostólica, romana : el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

Art. 4. Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios todopoderoso, segun su conciencia.

Art. 5. El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescribe la moral, el orden público y las leyes existentes del país.

## SECCION SEGUNDA.

*De la Ciudadanía.*

Art. 6. Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él, y los hijos de las demas provincias que componen la República, siendo mayores de 20 años (1).

Art. 7. Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad enrolados en la guardia nacional, y los mayores de diez y ocho años casados (2).

Art. 8. Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre argentina, nacidos en país extranjero, entrando al ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar el territorio del Estado (3).

(1) Este artículo admite y reconoce la existencia de una *República argentina*, compuesta de la provincia de Buenos Aires y de las demas Provincias hoy confederadas. Segun él, los hijos de las Provincias de la Confederacion son ciudadanos de Buenos Aires, como los hijos de Buenos Aires son ciudadanos de todas las provincias de la Confederacion. ¿Son *conciudadanos* entre sí todos los *Argentinos*? Luego componen un solo pueblo, y este pueblo tiene una soberanía nacional, que reside en el mayor número de Argentinos.

(2) Estos dos artículos, entregando el sufragio político á la chusma, convierten el desórden en ley fundamental de Buenos Aires. — Ese sistema fué creado bajo Rivadavia por ley de 14 de agosto de 1821. Él sirvió á Rósas para conservar veinte años su poder sangriento apoyado en la chusma, que pertenece de derecho á todos los despotismos. Él dará esta vez lo que dió ántes: primero la anarquía, despues el despotismo.

(3) Sin embargo de esto, el gobierno de Buenos Aires pretende que son Bonaerenses los hijos de extranjeros nacidos en su territorio. Se ha visto en esa pretension un cálculo de sabiduría, dirigido á evitar que el país degeneré en colonia extranjera. No hay nada de eso. Es un pobre resabio del viejo derecho de las leyes españolas de *Partidas*. La ley 1ª, título 20, partida 2ª, conteníase principio, abandonado por la nueva legislación española, recogido por el *Estatuto provisional* argentino de 1817 (art. 3º, cap. 3º, seccion 1ª), desechado por la Constitución federal argentina, y restaurado nuevamente por la Constitución de Buenos Aires.

Por ley de 7 de octubre de 1857, la Confederacion ha declarado que los hijos de extranjeros nacidos en suelo argentino pueden optar á la nacionalidad de sus padres, si la prefieren á la del pueblo de su nacimiento. — Es la adopcion del principio que el Código civil frances ha generalizado en toda Europa, con excepcion de Inglaterra, donde se mantiene feudal casi todo su derecho internacional privado.

En Inglaterra, un extranjero no puede tener bienes raices, ni ser dueño de un buque. Aun despues de naturalizado, no puede tener empleo civil, ni militar, ni recibir en donacion tierras públicas, ni disfrutar los derechos

Art. 9. Pueden optar á la ciudadanía : 1° los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República ; 2° los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento ; 3° los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raíces, y se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitución ; 4° despues de jurada , todo extranjero que posea alguna de las calidades que se acaban de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

Art. 10. Los extranjeros mencionados en el artículo anterior entran en goces y deberes de la ciudadanía activa , por el acto de inscribirse en el registro cívico, ó de manifestar ante la autoridad que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadanía del Estado.

Art. 11. Los mismos optarán al sufragio pasivo , despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadanía activa. Y los que hubiesen optado á él ántes de esta constitucion continuarán en su goce.

Art. 12. Se suspenden los derechos de ciudadanía :

1° Por el estado de deudor fallido.

2° Por el deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado por el pago no cubre la deuda.

3° Por el de demencia.

4° Por vago.

5° Por legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.

6° Por no inscripcion en la guardia nacional (1).

concedidos á Ingleses por tratados de comercio. — Una República de Sud-América no necesitaria mas que copiar ese derecho inglés para ser considerada como bárbara, aun por la misma Inglaterra.

(1) De nada sirve á Buenos Aires, que su Constitución (art. 9) exija dos años de residencia para conceder naturalizacion, imitando en ello á la Constitución federal , si este art. 12 *suspende* los derechos del nuevo ciudadano, por el hecho de *no inscribirse en la guardia nacional*. Así, la Constitución pone al mismo tiempo en manos de extranjero la ciudadanía y el fusil ; mientras que la Constitución federal le da la ciudadanía y le *dispensa* por diez años del fusil, sin prohibírselo. Algunos entienden que ese fusil es garantía anhelada por el extranjero ; el extranjero, que sabe su cuenta mejor que nadie, considera ese fusil como estorbo al trabajo en países ocupados

Art. 13. Los derechos de la ciudadanía se pierden :

1° Por naturalizacion en otro país.

2° Por la aceptacion de empleos ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la legislatura del Estado.

3° Por quiebra fraudulenta, declarada tal.

4° Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

### SECCION TERCERA.

#### *De la forma de gobierno.*

Art. 14. El gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo (1).

Art. 15. La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

### SECCION CUARTA.

#### *Del Poder legislativo.*

Art. 16. El poder legislativo del Estado reside en una asamblea general, que se compondrá de una cámara de representantes y otra de senadores.

#### CAPÍTULO I.

#### *De la Cámara de representantes.*

Art. 17. La cámara de representantes se compondrá de diputados

en perseguir la barbarie por las bayonetas, en vez de perseguirla por el arado y el martillo.

(1) Un gobierno puede ser popular representativo, sin ser republicano. El gobierno actual de Francia es popular representativo, y sin embargo es gobierno imperial. En el mismo caso se halla, poco mas ó ménos, el gobierno monárquico del Brasil. Con tal que el monarca haya recibido su título del pueblo, y su dinastía gobierne en su nombre, la forma de su gobierno es popular representativa.

Tenemos, segun esto, que los constituyentes de Buenos Aires se han dejado en el tintero la República, es decir, todo el dogma de la revolucion de mayo, el gran principio de la revolucion de América. Desde el Canadá hasta Magallanes será la única Constitución americana que se haya olvidado de la República, como principio fundamental de gobierno.

La Confederacion tuvo razon de protestar contra esa deslealtad al sistema republicano, impuesto por el art. 5 de su Constitución federal, como condicion indispensable de toda Constitución local ó provincial, en el suelo argentino.

elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 18. Las de diputados para la primera legislatura tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion : debiendo hacerse en lo sucesivo el último domingo de marzo.

Art. 19. Se elegirá un representante por cada seis mil almas, ó por una fraccion que no baje de tres mil.

Art. 20. Los diputados para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente : por la ciudad veinte y cuatro, y por la campaña veinte y seis.

Art. 21. Para la segunda legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo regir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiere realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22. Las funciones de representante durarán dos años; pero la cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reunan los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada seccion de campaña.

Art. 23. Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades siguientes : ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al artículo 11 ; veinte y cinco años cumplidos, ó ántes si fuere emancipado ; un capital de diez mil pesos al ménos , ó en su defecto profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

Art. 24. Es de la competencia exclusiva de la cámara de representantes : 1º la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos ; 2º el derecho de acusar ante el senado al gobernador del Estado y sus ministros, á los miembros de ambas cámaras, y á los del superior tribunal de justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

Art. 25. En el acto de incorporarse los representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad á lo que previene esta Constitucion.

## CAPÍTULO II.

### *Del Senado.*

Art. 26. El senado se compondrá de senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 27. Se elegirá un senador por cada doce mil almas, ó por una fraccion que no baje de seis mil, y la eleccion tendrá lugar al mismo tiempo que la de los diputados.

Art. 28. Los senadores para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente : por la ciudad doce, y uno por cada seccion de campaña , exceptuando las de Bahía Blanca y Patagónes, que solo nombrarán uno , remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la capital, donde se hará el escrutinio.

Art. 29. Para la segunda legislatura registrá lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 30. Las funciones de senador durarán tres años, renovándose por tercias partes cada año. La suerte decidirá, así que se reunan, los que deben salir el primero y segundo año , guardándose en la campaña el órden siguiente : cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cinco restantes el tercero.

Art. 31. Para ser nombrado senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al artículo 11 ; treinta y dos años de edad y un capital de veinte mil pesós, ó una renta equivalente, ó una profesion científica capaz de producirla.

Art. 32. El que obtuviere una eleccion doble de senador y representante, elegirá entre ambas.

Art. 33. Es atribucion exclusiva del senado juzgar en juicio público á los acusados por la cámara de representantes : y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando, no obstante, sujeto á acusacion, juicio ó castigo conforme á la ley.

### CAPÍTULO III.

#### *Atribuciones comunes á ambas Cámaras.*

Art. 34. La asamblea general se reunirá en la capital y empezará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta constitucion; y en lo sucesivo el 1º de mayo.

Art. 35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de los miembros.

Art. 36. Cada cámara calificará la eleccion de sus miembros.

Art. 37. Las cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde, y en asamblea general por el del senado.

Art. 38. Cada una nombrará su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 39. Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del ejecutivo, para que se incluyan en el presupuesto general del Estado.

Art. 40. Ninguna cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenára este el dia señalado por la Constitución, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para excitar ó compeler á los no concurrentes en los términos y bajo los apremios que acordasen.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, y solo los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 42. Las cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el gobierno por medio de sus respectivos presidentes, con autorizacion de un secretario.

Art. 43. Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, y entónces se dará cuenta inmediatamente á la cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 45. Ningun senador ó representante podrá ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones y sujeto á la disposicion del tribunal competente.

Art. 46. Puede asimismo cada cámara corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones voluntarias.

Art. 47. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

Art. 48. Cuando fuesen convocadas extraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

## CAPÍTULO IV.

*Atribuciones de la asamblea general.*

Art. 49. Compete á la asamblea general: nombrar el gobernador del Estado en las épocas de la ley.

Art. 50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el gobierno.

Art. 51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 52. Examinar, aprobar ó reparar anualmente las cuentas de inversion de caudales públicos, que deberá presentar el gobierno.

Art. 53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas, y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

Art. 54. Establecer los tribunales de justicia de él, y reglar la forma de sus juicios.

Art. 55. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

Art. 56. Aprobar ó reprobado la creacion y reglamento de toda clase de bancos que se pretendiere establecer en el Estado.

Art. 57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar á los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

Art. 58. Hacer todas las demas leyes ú ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59. Fijar las divisiones territoriales convenientes á la mejor administracion.

Art. 60. Fijar anualmente el ejército permanente de mar y tierra, y legislar sobre la guardia nacional.

Art. 61. Ínterin se reúne un Congreso general, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la asamblea general de este conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el ejecutivo

general, toda vez que el gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas (1).

(1) Este artículo es copia alterada del artículo LIX del proyecto de Constitución de 1853. Este proyecto decía : « Interin se reúne el Congreso general, y se da la Constitución del *Estado*, en la que se deslinden las atribuciones que debe presidirlo, la asamblea general de la *provincia* conocerá en todas aquellas cosas en que debería intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podría expedirse el ejecutivo general, toda vez que el gobierno de la provincia sea necesitado á intervenir en ellas. »

En ese proyecto, Buenos Aires entendía por *Estado* toda la República Argentina. En su Constitución presente entiende por *Estado* lo que antes era *provincia* del Estado. Pero esto es provisorio, dice Buenos Aires. Mientras ella no asista al Congreso nacional (dice este artículo 61 de la Constitución de Buenos Aires).

Es decir, mientras Buenos Aires no asista al Congreso nacional, su legislatura de provincia (de una ó dos cámaras, llámese *Sala*, ó llámese *Asamblea*), hará las veces de Congreso nacional para la provincia : creará aduanas, abrirá ó cerrará puertos, hará tratados con el extranjero, podrá declarar guerras, contraer empréstitos, enajenar las tierras públicas, reglar el comercio exterior, sancionar códigos ; tendrá ella sola, por un privilegio de que ha querido hacerse un regalo á sí misma, todos los poderes de que se han desprendido las demas provincias iguales á ella, para darlos al Congreso general por el art. 64 de la Constitución federativa.

Y mientras Buenos Aires pueda ejercer sin estorbo las grandes atribuciones que corresponden al Congreso de toda la República, ¿ le vendrá alguna vez el deseo de ser representado en el Congreso, á trueque de abandonar el ejercicio de aquellas atribuciones de nacion ? — Sería preciso ver, para creer ese milagro de abnegacion.

Pero lo que se ve desde ahora, es, que se hace tanto daño á sí misma como lo hace á la República entera, tomando posesion violenta de poderes ajenos ; y entrando con ellos en un camino que no se desanda sino por la violencia, y que si se recorre entero sin obstáculo, conduce á la desmembracion infaliblemente.

La organizacion argentina no encuentra hoy obstáculo mas grande, que el hábito contraido por Buenos Aires y enseñado á las demas provincias desde el desquicio general de 1820, de ejercer poderes nacionales, que alguna vez será preciso restituir á la nacion, para que haya nacion y gobierno nacional.

Recomenzar á los treinta años ese desórden desacreditado por la experiencia, es darle nuevas fuerzas y hacer mas profundo el desquicio fundamental del gobierno general argentino, hasta el punto de volverle imposible por otra mano que no sea la de un conquistador extranjero.

La ocupacion de poderes nacionales, que hoy hace Buenos Aires delante del Congreso que los ejerce por una Constitución que todas las provincias acaban de jurar, la hizo en 1820 cuando el Congreso y la Constitución na-

## CAPÍTULO V.

*De la Comision permanente.*

Art. 62. Antes de ponerse en receso la asamblea general, se nombrará por las respectivas cámaras, á pluralidad de sufragios, una comision permanente, compuesta de tres senadores y cuatro representantes, con igual número de suplentes. Reunidos aquellos elegirán su presidente y vicepresidente.

Art. 63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiere que reemplazar alguno de los senadores, la comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sustituirle. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro representantes.

Art. 64. La comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la asamblea general.

Art. 65. Sus atribuciones serán : velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes ; hacer al gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la asamblea general ; y en caso que estos, repetidos por segunda vez, sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general ; y, finalmente , instruir en todo caso á esta de las ocurrencias habidas durante su receso.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

Art. 67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 68. Convocar en seguida ambas cámaras á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

Art. 69. Usar de las facultades concedidas á las cámaras en el artículo 47.

## CAPÍTULO VI.

*De la formacion y sancion de las leyes.*

Art. 70. Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artí-

cionales de 1819 habian desaparecido. Entónces tenia un principio de disculpa, que hoy no le acompaña. Lo mismo hicieron *Corriéntes* y *Entre-Rios* en sus constituciones de esa época. Pero descender á los errores y extravíos del primer período de la vida representativa en el Río de la Plata, es retrogradar, echar el país en el atraso de sus primeros tiempos de desquicio y de ensayos instintivos y ciegos.

culo 24, puede tener principio en cualquiera de las dos cámaras por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del poder ejecutivo.

Art. 71. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, se pasará inmediatamente á la otra, para que discutido en ella lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba, lo comunicará al poder ejecutivo.

Art. 72. Un proyecto desechado en la cámara de su origen no podrá reconsiderarse en ella, en el mismo período legislativo, á propuesta de ningun miembro de la misma cámara.

Art. 73. Si la cámara á la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al poder ejecutivo. Pero si, no conformándose, insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrá, por medio de previo aviso á la remitente, solicitar la reunion de ambas cámaras, que se verificará en la del senado, ó en la de representantes, si el senado la designase, y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hará resolucion. El mismo orden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las cámaras, á la que se haya remitido.

Art. 74. El proyecto desechado por la asamblea general no podrá ser reconsiderado en el mismo período legislativo.

Art. 75. Si el poder ejecutivo, recibidos los proyectos los suscribe, ó en el término de diez dias, contados desde que los recibió, no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 76. Si encuentra reparos que oponerles, ú observaciones que hacer, los devolverá con ellas á la cámara que se los remitió dentro de los diez dias.

Art. 77. En este caso, reunidas ambas cámaras, segun lo dispone el artículo 73, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos ú observaciones, y se tendrá por última sancion el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la que, comunicada al poder ejecutivo, se hará prómulgar sin mas reparo.

Art. 78. Si la devolucion se hiciese por el poder ejecutivo, estando ya cerradas las cámaras, se dirigirá á la comision permanente; y esta podrá entónces, segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la asamblea general, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el poder ejecutivo, al hacer la devolucion, reclamase la urgencia, la comision la convocará precisamente.

Art. 79. En la sancion de las leyes se usará de esta forma : « El senado y cámara de representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, etc., han sancionado, etc. »

Art. 80. En toda reunion de la asamblea general , su presidencia será desempeñada por el presidente del senado, ó el de la cámara de representantes, y en caso de impedimento de estos por los vicepresidentes respectivos.

## SECCION QUINTA.

### CAPÍTULO 1º.

#### *Del Poder ejecutivo.*

Art. 81. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de gobernador del Estado de Buenos Aires.

Art. 82. El gobernador será elegido por la asamblea general en la segunda reunion, despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta , se repetirá aquella, y si ni aun en este caso resultase, entónces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 84. El gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramiento del gobernador constitucional.

Art. 85. Para ser nombrado gobernador, se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado y reunir las demas calidades exigidas por esta Constitucion para senador (1).

(1) « Para ser nombrado gobernador (dice este artículo 85), se requiere... haber nacido en el Estado » (de Buenos Aires se entiende).

« Para optar al cargo de gobernador (dice el artículo 86), se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese nacido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion. »

Aquel artículo 85 es ratificacion de una ley de la provincia de Buenos Aires, sancionada el 23 de diciembre de 1823. Esa ley tuvo un origen personal que todo el mundo conoce. El general San Martín regresaba á Buenos Aires, despues de sus grandes campañas de Chile y del Perú. Para frustrar su candidatura inevitable, los que nada habian hecho por la patria , que debia su independenciam al vencedor de Máipo y Chacabuco , le arrebataron el puesto que le preparaba la gratitud de Buenos Aires, dando una ley que

Art. 86. Para optar al cargo de gobernador, se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese na-

excluía del empleo de gobernador al que no había nacido en la provincia.

Esa ley vergonzosa ha sido ratificada por el artículo 85 de la Constitución de abril.

Segun ella, todos pueden gobernar á Buenos Aires, ménos los que han dado á luz la República Argentina. Las primeras glorias personales de la historia argentina son excluidas del gobierno local de Buenos Aires, por el principio que acaba de sancionar la Constitución. Se diría que es inspiración de los vencidos de mayo, como lo es de los vencidos de febrero.

El general Saavedra, presidente de la junta patriota instalada el 25 de mayo de 1810, no podría ser hoy gobernador de Buenos Aires, si existiese, porque había nacido en Potosí, territorio argentino en ese tiempo.

San Martín había nacido en la provincia de Misiones, y toda su gloria de *San Lorenzo, Chacabuco, Máipo* y el *Callao*, no debía hacerle digno de gobernar el pueblo que le debía su existencia política.

El general Alvear, nacido en Misiones, tampoco era digno de la silla del gobierno local de Buenos Aires, á pesar de su gloria de vencedor en Montevideo y en Itusaingó.

Es inútil decir que el general Urquiza, libertador de Buenos Aires por haber sido vencedor de Rósas, tirano de Buenos Aires, no podría por la Constitución ocupar la silla que ocupó veinte años el dictador derrocado por él.

Recorred las brillantes reputaciones argentinas de la guerra de la Independencia, las mas están excluidas del gobierno de la provincia, que se adorna con sus nombres célebres cada vez que se trata de ostentaciones que nada cuestan. Pringles, Pedernera, La Madrid, Monteagudo, Rondeaux, Alvarado, Arenáles, no podrían ser gobernadores de Buenos Aires. El mismo general Paz, servidor antiguo de la República, despues de defender á Buenos Aires contra la Constitución sancionada por el vencedor del tirano Rósas (defensa que allí se ha convenido en llamar gloriosa), ha tenido la desgracia de suscribir la Constitución de provincia, que le excluye del rango accesible á quienes no merecen ser sus edecanes.

Recorred el acta de la Independencia, firmada en *Tucuman*; las tres cuartas partes de sus nombres de oro no podrían tener el honor de suscribir los decretos locales de Buenos Aires.

Pero no es la gloria la única excluida; tambien lo ha sido el infortunio y la inocencia. Esto es inaudito.

El art. 86 considera como nacido en el Estado, para obtener el cargo de gobernador, al hijo de padre oriundo de él, nacido en país extranjero, *estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nación.*

Es decir, que los hijos nacidos en el extranjero de padres *porteños*, emigrados, desterrados ó perseguidos por causa de la libertad, no podrán ser gobernadores de Buenos Aires; pero, sí podrán serlo, los que han nacido de padres que han estado fuera del país al servicio del tirano Rósas!

cido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado, ó por la Nacion; pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

Art. 87. El gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto sino despues de tres de haber cesado; esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

Art. 88. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el gobernador electo prestará ante el presidente del senado y á presencia de las cámaras reunidas el siguiente juramento:

« Yo, N., juro á Dios Nuestro Señor, y á estos Santos Evangelios, » que desempeñaré debidamente el cargo de gobernador del Estado » que se me confía; sostendré su libertad, integridad y derechos; » protegeré la religion católica y daré ejemplo de obediencia á las » leyes, ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en ade- » lante sancionare la legislatura del Estado, y observaré y haré ob- » servar fielmente la Constitucion. » El presidente de la asamblea le dirá: « Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os ayuden; y si no, os » lo demanden (1). »

Art. 89. En caso de enfermedad ó ausencia del gobernador, ó miéntras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el presidente del senado ejercerá las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de senador.

Art. 90. El gobernador es el jefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y exterior de él.

Art. 91. Publica, y hace ejecutar las leyes y decretos de la legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 92. Puede pedir la convocacion extraordinaria de la asamblea

(1) ¿Cuál es la *patria* que debe pedir esa cuenta? ¿Los Argentinos componen catorce patrias, ó forman todos una sola patria? Si son todos *compatriotas*, como lo dice el artículo 6 de esta Constitucion, claro es que forman una patria y no muchas. ¿Puede esa patria argentina dejar de pedir cuenta al gobernador egoista que en su juramento de hacer cumplir las leyes olvida que existen leyes nacionales, y un legislador supremo — el pueblo argentino — cuyas decisiones deben ser obedecidas por todos sus hijos? — En los Estados Unidos de Norte-América todo gobernador local presta juramento de obedecer y hacer obedecer las leyes generales de la Union.

general, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

Art. 93. Á la apertura de la legislatura, la informará del estado político y administrativo del Estado, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

Art. 94. Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de la asamblea general.

Art. 95. El gobernador del Estado puede poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las cámaras, en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulgación hasta que las cámaras resuelvan.

Art. 96. Puede igualmente proponer á las cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

Art. 97. Es atribución del gobernador del Estado nombrar y despedir el ministro ó ministros de su despacho general y oficiales de las secretarías.

Art. 98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitución y á las leyes. Para el de coroneles y grados superiores, necesita el acuerdo del senado.

Art. 99. Variar con acuerdo de sus ministros, ó ministro, los empleados de su dependencia; pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 100. Es el jefe superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su dirección; pero no podrá mandarla en persona sin previo permiso de la asamblea general, acordado al ménos por las dos terceras partes de votos.

Art. 101. Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes: presenta el obispo á propuesta en terna del senado.

Art. 102. Despacha las cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo á las calidades prescriptas en esta Constitución.

Art. 103. Cuida de la recaudación de las rentas y de su inversión conforme á las leyes.

Art. 104. Es de su deber presentar anualmente á la asamblea general el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversión hecha en el anterior.

Art. 105. No puede expedir orden sin la firma de su ministro respectivo; y sin este requisito nadie está obligado á obedecer.

Art. 106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sino por alguno de lo títulos que las leyes expresamente designan.

Art. 107. No podrá ausentarse de la capital por mas de treinta días, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, sino con previo consentimiento de la asamblea general, por las dos terceras partes de votos.

Art. 108. Podrá conmutar la pena capital, previo informe del tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvos los delitos exceptuados por las leyes.

Art. 109. Nombra los agentes diplomáticos y consulares del Estado.

Art. 110. En caso de conmocion interior ó de invasion exterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado, sin que esto importe otorgar al poder ejecutivo mas facultades que las de remover individuos de un punto á otro de él, y aun aprehenderlos, dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas á la asamblea general, ó en su receso á la comision permanente.

Art. 111. Las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 109 y 110 estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

Art. 112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

## CAPÍTULO II.

### *De los ministros ó secretarios del despacho general.*

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por ministros secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

Art. 114. Los ministros secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del gobernador : autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto , ni se les dará cumplimiento ; pero podrán expedirse por sí solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 115. Serán responsables con el gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes ; sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

Art. 116. Para ser ministro se requiere :

1º Ser ciudadano en ejercicio ;

2º Tener treinta años de edad cumplidos.

Art. 117. Es incompatible el cargo de ministro con el de representante ó senador.

## SECCION SEXTA.

### *Del Poder judicial.*

Art. 118. El poder judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 119. Será desempeñado en el Estado por los tribunales y juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

Art. 120. Para ser nombrado miembro del tribunal superior de justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los juzgados inferiores, bastarán dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

Art. 121. Los miembros del tribunal serán nombrados por el gobernador, á propuesta en terna del senado; y los de los juzgados inferiores, á propuesta en terna del tribunal superior.

Art. 122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

Art. 123. Las atribuciones del tribunal serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores (1).

(1) Se sabe que está vigente en Buenos Aires el *Reglamento provisorio* de 3 de diciembre de 1817, confirmatorio de un reglamento de 6 de diciembre de 1813, en cuyos estatutos se daba á la Cámara de justicia de Buenos Aires, entónces capital de la República, las atribuciones que ejercian las reales audiencias de América, bajo el régimen colonial de los Españoles.

Disuelta en 1820 la autoridad nacional de que Buenos Aires era asiento, siguió ejerciendo en su rango de provincia esas mismas atribuciones judiciales de verdadera corte suprema ó nacional.

En lo judicial hay puntos que interesando á toda la República no pueden ser dirimidos por una sola de sus provincias. Tales son los llamados de *derecho internacional privado*, y todos aquellos en que la República ó alguna de sus provincias puede ser parte hácia el extranjero. Mañana el tratado con Inglaterra, celebrado el 2 de febrero de 1825, daría lugar á un proceso que viniese á fallarse en Buenos Aires. Como la Inglaterra no ha querido darse por entendida de los disgustos caseros de Buenos Aires (en lo cual ha mostrado su cordura habitual), naturalmente haría responsable

Art. 124. En el tribunal superior ó inferiores, las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto expreso de la ley, ó en los principios ó doctrinas de la materia.

Art. 125. El tribunal superior tendrá la superintendencia en toda la administracion de justicia.

Art. 126. Podrá informar al cuerpo legislativo de todo lo concerniente á la mejora de la administracion de justicia.

Art. 127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

Art. 128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del poder judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

Art. 129. Las causas contenciosas de hacienda, y las que nacen de contratos entre particulares y el gobierno, serán juzgadas por un tribunal especial, cuya forma y atribuciones las determinará la ley de la materia.

### SECCION SÉPTIMA.

#### *De la observancia de las leyes, reforma de la Constitucion y su juramento.*

Art. 130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de la legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes (1).

á toda la Confederacion de una denegacion de justicia que Buenos Aires perpetrará desconociendo los tratados de julio.

Los derechos de una nacion pueden ser objeto de usurpaciones ejercidas dentro ó fuera de su territorio: dentro, por una porcion del país; fuera, por un poder extranjero. La usurpacion es la misma, cualquiera que sea el agresor. En el primer caso hay rebelion; en el segundo, hay conquista. Por uno ú otro medio la nacion se pierde si no se defiende.

(1) ¿A quién corresponden entre tanto los colores, escudo, sello y cancion nacionales?

La bandera, los colores argentinos, ilustrados por tantas glorias, no pueden pertenecer á dos países que forman, aunque provisoriamente, dos cuerpos políticos, con su libre ejercicio de soberanía interior y exterior, separados uno de otro.

¿A quién pertenece de hecho y de derecho la bandera y los colores argentinos? Su nombre mismo resuelve la cuestion. La República entera, com-

Art. 131. Cuando el poder ejecutivo promueva la reforma de algun artículo de la Constitucion, se reunirán ambas cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias al ménos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se pretendan reformar, deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

puesta de sus catorce provincias que hoy tiene, asistió á la creacion y sancion de esos colores por medio de su *Congreso nacional* de 1818. Abrid la Recopilacion de *Leyes y decretos promulgados en la misma Buenos Aires*, y hallaréis una ley de 26 de febrero de 1818, que trae por título: *Colores de la bandera nacional*: ley que determina para toda « *bandera nacional* » los dos colores blanco y azul hasta ahora acostumbrados. Esa ley fué dada por un Congreso de diputados de todas las provincias. Desde Máipo hasta los castillos del Callao, nadie la conoce por bandera de provincia, sino por enseña nacional del pueblo de las Provincias Unidas.

La provincia ó el *Estado* provincial de Buenos Aires tendria que devolver á la Nacion la bandera de la Nacion, el dia que desertáre de su seno.

El *sello*, el *escudo de armas argentino*, serán otra restitucion dolorosa, pero necesaria y justa para él: su propiedad es mas explicita que la de los colores, porque habla á los ojos por el jeroglífico y por las palabras terminantes. Las manos unidas, sosteniendo el símbolo de la libertad, son el emblema expresivo de las *Provincias Unidas*; si se objetáre que tambien una provincia puede tener dos manos, ahí está el mote que traduce por palabras el emblema. Se lee en torno de las dos manos estrechadas: *Provincias Unidas del Rio de la Plata*. Quien tenga un peso fuerte sellado en aquel país puede consultarle como documento auténtico, decisivo de este punto.

La *cancion nacional* seria otra devolucion sensible que el *Estado* disidente tendria que hacer á la República de las Provincias Unidas el dia que prefiriese hacerse extranjero, ántes que respetar la soberanía del pueblo argentino. ¿Qué Argentino ha llamado jamas por otro nombre esa cancion que el de *nacional*? Fué compuesta por un diputado á la *Asamblea general* de 1814, por solicitud de ese cuerpo representativo de toda la nacion.

¿Seria permitido á algun oscuro rimador hacer á la cancion su revolucion de 11 de setiembre, para arrancarle estas palabras, que acusan en gritos armoniosos su grande y nacional origen argentino?

« Se levanta en la faz de la tierra,  
» Una nueva y gloriosa *Nacion*.

.....  
.....

« Ya su trono dignísimo alzaron  
» Las *Provincias Unidas* del Sud,  
» Y los libres del mundo responden:  
» Al gran *pueblo argentino*, salud.»

Art. 132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufragios designado en el artículo anterior.

Art. 133. Si la proposicion tuviese su origen en alguna de las cámaras, no será admitida sin que sea apoyada, al ménos por la tercera parte de los miembros concurrentes á ella.

Art. 134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada, y no podrá ser renovada en la cámara de su origen, por ninguno de sus miembros, hasta el siguiente período de la legislatura.

Art. 135. Si fuese apoyada, se reunirán ambas cámaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad á lo prescripto en el artículo 131.

Art. 136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, la resolucion se comunicará al poder ejecutivo, para que exponga su opinion fundada.

Art. 137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas cámaras reunidas, será necesario la concurrencia de tres cuartas partes, al ménos, de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

Art. 138. En este caso, como en el de consentir el poder ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios designado en el número 131.

Art. 139. Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

Art. 140. Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado no podrá ser reformada sino por su asamblea general.

Art. 141. Sancionada la Constitucion, será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 142. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

Art. 143. Todo el que atentáre, ó prestáre medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

Art. 144. Solo la asamblea general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

## SECCION OCTAVA.

*Declaraciones generales (1).*

Art. 143. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas, sino con arreglo á las leyes.

Art. 146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos.

Art. 147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sujecion á la ley de la materia.

(1) Entre estas declaraciones generales falta una que consagra el principio de la libre navegacion del Plata y sus afluentes. El principio mas grande y fecundo para la prosperidad argentina de los conquistados en esta época memorable de su regeneracion, es el de la libre navegacion de los rios para todas las banderas. Era demasiado grande para dejarle fuera de la ley fundamental de la Confederacion; su Constitucion lo insertó en su derecho público, á mas de existir consignado en una ley anterior. Todavía fué repetido en otras leyes internacionales, á fin de hacer irrevocable su existencia inseparable de la vida argentina.

Pues bien, ese principio que la Confederacion ha creído necesario repetir en tres grandes leyes, la Constitucion de Buenos Aires no ha creído necesario nombrarlo ni una sola vez en todo su texto.

¿Era tal vez porque ya estaba sancionado por una ley local? — Debió ratificarse por lo ménos, como se han ratificado principios ménos importantes que ese para Buenos Aires, por el artículo 159 de su Constitucion, que habla de este modo: — *Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento y las penas crueles, etc.*

En cuanto á estos principios, hubiera sido mas digno, serio y ménos alarmante proclamarlos como de nuevo, en vez de ratificarlos; pues la crónica de los veinte años de Rósas á nadie dejaria creer que la confiscacion, el tormento y la crueldad hubiesen estado abolidos en Buenos Aires. El ratificar esa abolicion desmentida por la historia hace temer que en lo venidero suceda como en el pasado.

Mas que creible es que la Constitucion local ha dejado la libre navegacion en la oscura ley suelta que ha precedido, porque una ley se deroga con ménos ceremonia que una Constitucion, y no habia necesidad de poner en contradiccion la Constitucion, con la protesta pendiente contra los tratados internacionales, perseguidos justamente porque aseguran ese principio, que arrebató á la antigua aduana realista de Buenos Aires sus privilegios heredados al antiguo régimen de prohibicion y monopolio.

Art. 148. Toda orden de pesquisa, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no será exequible.

Art. 149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado los derechos de reunion pacífica y de peticion individual ó colectiva á todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

Art. 150. Se reserva al cuerpo legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptuándose — algunas moderadas, que, hasta que se dé el Código penal, serán determinadas por el poder ejecutivo y superior tribunal de justicia.

Art. 151. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido á presencia del juez. -

Art. 152. Fuera del caso del artículo anterior, ninguno podrá ser detenido, sin que preceda al ménos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision, sin que preceda orden de juez.

Art. 153. Se exceptúa el caso en que la seguridad ó el orden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del tribunal ó juez competente, el cual procederá á tomarle su declaracion, á la mayor brevedad posible.

Art. 154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

Art. 155. Se exceptúa de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diera fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

Art. 156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 157. Todo habitante del Estado tiene el derecho de salir de él, cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de policia, y salvo el derecho de tercero.

Art. 158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viola se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en qué casos y con qué justificaciones puede procederse á ocuparla.

Art. 159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tor-

mento, las penas crueles, la infamia trascendental, y los mayorazgos y vinculaciones.

Art. 160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrá entrarse á ella en virtud de orden escrita de juez ó autoridad competente (1).

Art. 161. Ningun habitante del Estado puede ser penado, por delito, sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública.

Art. 165. Á ningun preso se le obligará á prestar juramento, al hacer su declaracion indagatoria, ó confesion.

Art. 166. Jamas podrá en el Estado el poder ejecutivo ser investido con facultades extraordinarias.

Art. 167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos; todo rigor que no sea necesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion por motivos de utilidad pública, en la forma, y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

Art. 169. La educacion, al ménos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

Art. 170. El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma de eleccion de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

Art. 171. El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Congreso

(1) Todas las otras garantias son concedidas al *habitante*, la del hogar es concedida solo al *ciudadano*. ¿ Hay un pensamiento de exclusion en esto ? ¿ Ó solo es descuido de redaccion ? ; Cincuenta legisladores constituyentes que, por descuido de redaccion, entregan la casa del extranjero al acceso de la policia, es cosa inaudita realmente ! — Este comentario es hecho sobre el texto publicado *oficialmente* en 1854. Pedimos al lector que vea ese texto ó el auténtico, y no los textos rectificadas mas tarde *por los editores de los ministros*, en lugar de serlo por la legislacion constituyente.

general, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere(1).

Art. 172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el presidente, vicepresidentes y demas miembros de la sala, y autorizada por sus dos secretarios.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 173. El poder ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y de designar el dia en que deba ser jurada.

Art. 174. Convocará á elecciones para senadores y representantes, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitucion; y las actas de ellas se remitirán, como hasta aquí, al presidente de la sala, quien las pasará á la comision de peticiones, á los fines consiguientes.

Art. 175. La presente legislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

Art. 176. Firmada la Constitucion, se declarará en receso, y durante él, solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente lo exigiere, y para examinar las mencionadas actas.

(1) ¿ Por qué este artículo prevé el caso de la reunion de Buenos Aires al *Congreso federal*, y no á la Confederacion? Porque Buenos Aires tiene la conciencia de que forma parte integrante de la Confederacion, y se encuentra reunido á ella de derecho, por mas que desconozca á su gobierno. Reservándose el derecho de *revisar y aceptar* la *Constitucion general que se diere*, admite que la Constitucion puede ser dada por la *generalidad ó mayoría*, aun para la provincia que no asista á su sancion.

Por lo demas, este articulo 171 forma un contraste con el artículo 140, segun el cual la Constitucion local de Buenos Aires *no podrá ser reformada sino por su asamblea general*.

De los dos artículos resulta, que la Confederacion no podrá reformar (revisar) la Constitucion de Buenos Aires; pero Buenos Aires podrá revisar (reformar) la Constitucion de la Confederacion.

Es de notar que la Confederacion no podrá reformar su propia Constitucion en el espacio de diez años.

A los diez años vendrá siempre esta cuestion: ¿ cuál es mas justo, que todas las Provincias argentinas, reunidas en cuerpo de Nacion, revisen la Constitucion de una provincia sola; ó que esta revise la Constitucion de todas juntas? — Llegará dia en que la pretension de Buenos Aires haga reir á sus propios hijos, los mas exaltados hoy dia.

No conteis el número de provincias. Contad el número de ciudadanos argentinos. ¿ Son un millon y medio? Donde está el millon, está la voz de la soberanía: está la Nacion.

Art. 177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al poder ejecutivo, á fin de que proceda á invitar á los electos para que se reúnan en sesiones preparatorias; y la presente legislatura se declarará disuelta.

Art. 178. La asamblea constitucional se instalará solemnemente el 24 de mayo.

Dada en la sala de sesiones en Buenos Aires á 11 de abril de 1854.

FELIPE LLAVALLÓL, presidente.

DOMINGO OLIVERA, — FRANCISCO DE LAS CARRÉRAS,  
Vicepresidentes.

Francisco CHAS, — José María PAZ, — Mariano SAAVEDRA, — Manuel J. DE GUERRICO, — Tomas S. ANCHORENA, — Vicente ORTEGA, — Domingo MARIN, — Manuel EGUÍA, — Norberto DE LA RIESTRA, — Plácido OBLIGADO, — José Matías ZAPIOLA, — Gervasio ESPINOSA, — José Valentín CARDOSO, — Fernando ALFARO, — Marcelo GAMBOA, — Andres SOMELLERA, — Juan José MONTESDEOCA, — Valentín ALSINA, — José María PIRAN, — Mariano MARIN, — Bartolomé MITRE, — José Barros PÁZOS, — Miguel VALENCIA, — Carlos TEJEDOR, — Domingo SOSA, — Vicente CAZON, — Francisco BALBIN, — Manuel P. RÓJAS, — Ramon SOLVÉIRA, — Victor MARTÍNEZ, — Manuel M. ESCALADA, — Miguel J. AZCUÉNAGA, — Eustaquio J. TÓRRES, — Mariano BILLINGHURST, — Manuel R. GARCÍA, — Mariano ACOSTA, — José M. BUSTILLO, — Francisco Javier MUÑIZ, — Nicolas ANCHORENA, Manuel PÉREZ DEL CERRO, secretario.

Adolfo ALSINA, secretario.

Es copia fiel del original.

Manuel PÉREZ DEL CERRO, secretario.

Adolfo ALSINA, secretario.

Buenos Aires, abril 12 de 1854.

Por recibida la presente Constitucion del Estado: cúmplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por bando mayor, en la plaza de la Victoria, el mártes 18 del corriente, á las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes: circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado; y acúcese recibo.

PEÑA.

ESCALADA.

José M. LA FUENTE, oficial mayor.

